

Juzgado de Primera Instancia nº [redacted] de Mataró

Plaza Francisco Tomás y Valiente, s/n - Mataró - C.P.: 08302

TEL: [redacted]
FAX: [redacted]
EMAIL: [redacted]

N.I.G.: [redacted]

Procedimiento ordinario [redacted]

Materia: Juicio ordinario división de patrimonios

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 674200004000020 [redacted]

Pagos por transferencia bancaria: [redacted]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº [redacted] de Mataró

Concepto: [redacted]

Parte demandante/ejecutante: [redacted]

Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: [redacted]

Parte demandada/ejecutada: [redacted]

Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: IBAN FERNÁNDEZ GIRON

AUTO Nº [redacted]

Magistrada que lo dicta: [redacted]

Mataró, 5 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 5 de octubre de 2021, en el acto de la audiencia previa, las partes plantearon y formularon alegaciones en torno a la posible inadecuación de procedimiento, estimando el demandado inadecuado el procedimiento por estar llevándose el asunto de autos en un Juzgado de Argentina.

Segundo.- Suspendida la vista correspondiente, quedaron a continuación vistos para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El art. 423 LEC establece que cuando la alegación de procedimiento inadecuado se funde en no corresponder el que se sigue a la materia objeto del proceso, el tribunal, oídas las partes en la audiencia, podrá decidir motivadamente en el acto lo que estime procedente.

2. También el tribunal, si la complejidad del asunto lo aconseja, podrá decidir lo que sea procedente sobre el procedimiento que se ha de seguir, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia. El artículo 443.2 LEC establece por su parte la aplicación de los artículos 416 y sig. Al juicio verbal.

Segundo.- El antiguo matrimonio fue declarado disuelto, acordando el tribunal de familia Número ■ de Rosario que las partes planteen un incidente para resolver el momento al que hay que retrotraer los efectos de extinción del régimen de comunidad.

Luego, el régimen económico del matrimonio es de comunidad y no de separación de bienes.

Sólo un régimen de separación habilitaría a las partes a acudir a un procedimiento en España, atendida la nacionalidad común argentina de las partes y el hecho de que la acción de división en este caso podría calificarse de acción real y por lo tanto, al versar sobre un bien inmueble sito en España, podría plantearse la existencia de jurisdicción en España.

Pero no es el caso. El matrimonio se casó en régimen de gananciales, y como tal, la liquidación del régimen económico deberá tramitarse por los trámites oportunos, que no son una acción de división de la cosa común, la cual, por su naturaleza, debe versar sobre un bien en copropiedad, que no es el caso.

La simple lectura de la nota simple registral permite llegar a esta solución, al declarar que el bien es al 60 %



ganancial y al 40 % privativo de la demandada, quien se niega a continuar con el presente procedimiento.

Existe por lo tanto, no sólo inadecuación de procedimiento (acción de división de la cosa común cuando debería ser una liquidación de régimen económico, regulado en los artículos 810 y sig LEC) sino también litispendencia (la cuestión ha sido ya asumida por un tribunal extranjero, artículo 410 LEC) y falta de jurisdicción española como consecuencia de la litispendencia.

Tercero.- La imposición de las costas procesales debe recaer sobre el demandante, pues, si bien el pronunciamiento no se hace sobre el fondo, resulta absolutamente temeraria la presentación de la demanda, ex artículo 394.1 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo declarar improcedente por razón de la materia la pretensión de los actores, debiendo acudir ante el tribunal de [redacted] competente, con imposición de las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña [redacted] Burgos, magistrada del juzgado de 1ª Instancia Número 0 [redacted] de Mataró, en funciones de sustitución.

